



**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
VS
PROCURADOR FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRA**

EXPEDIENTE 188/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa de treinta de junio de dos mil veinte emitida por el Procurador Fiscal del Estado, recaída al recurso de revocación número *****1.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Procurador:	Procurador Fiscal del Estado de Baja California.
Resolución	Resolución administrativa de treinta de junio de dos mil veinte recaída al recurso de revocación *****1 emitida por el Procurador.
Requerimiento de pago	Requerimiento de pago de multa contenido en el oficio número *****2 de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

1.1. Presentación. La demanda se presentó el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Procurador* y a la Secretaría de Hacienda del Estado [como titular de la dependencia a la que pertenece la autoridad que emitió el acto]. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiuno en que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan alegatos por escrito³, mismo que fue notificado a las partes por oficio el doce de marzo de dos mil veintiuno.

1.3. Citación. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

³ Conforme a lo previsto en el Acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de junio de dos mil veinte, en el cual se instruye a las Salas del Tribunal a revisar su inventario a fin de identificar aquellos juicios en donde ya se encuentre fijada la litis y determinar si la instrucción no amerita una diligencia especial para el efecto de que se eliminen los alegatos en la audiencia, debiendo otorgar a las partes un término para hacerlo por escrito.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la *Resolución* el uno de septiembre de dos mil veinte, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni respecto de las cuales se encuentre contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento del acto impugnado argumentada por la parte actora en su demanda, se tiene que el uno de septiembre de dos mil veinte tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo tanto, el plazo para presentar la demanda empezó al día siguiente de conformidad con el artículo mencionado en el primer párrafo de este capítulo, esto es, el dos de septiembre de dos mil veinte.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el dos de septiembre y finalizó el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se tiene que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Legitimación. Si bien en el presente juicio, la *Resolución* impugnada se encuentra dirigida al "JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI", para acreditar la legitimación del presente juicio, la parte actora Pablo Peña Carrillo exhibió original de su nombramiento como Jefe del Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali con efectos a partir del veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, tomando en consideración que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos,

constituyen una sanción para el funcionario público que deja de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio, multa que debe cubrirla la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de sus propios recursos y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, es que en el presente juicio se acredita que Pablo Peña Carrillo se encuentra legitimado en la causa.

Lo anterior es así, atendiendo a que la resolución determinante se le notificó a la parte actora cuando ésta ya fungía como Jefe del Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali [desde el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, como se desprende del original de su nombramiento⁴], además de que fue él quien promovió el recurso de revocación contra dicha determinación, y que la resolución administrativa impugnada se encuentra dirigida al cargo que ostentaba al momento de su emisión [treinta de junio de dos mil veinte].

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 1/2018 emitida por el Pleno de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria de ocho de febrero de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguiente:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2018

“MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA. De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 1, 36, 87 y 88 de la Ley que rige al Tribunal, se advierte que el Tribunal puede aplicar multas como medio de apremio con la intención de hacer cumplir sus determinaciones cuando la autoridad demandada no acredita su cabal cumplimiento. Por lo anterior, debe entenderse y así asumirse, que la sanción es impuesta al servidor público o funcionario responsable renuente a cumplir con las determinaciones del Tribunal y no al órgano o entidad administrativa pública independientemente de que su imposición se haga relacionando su nombre, refiriéndose al titular o a la entidad administrativa pública, ya que dicho medio de apremio es una consecuencia legal de su propia conducta como servidor público y, por lo tanto, será él quien verá afectado

⁴ Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

su patrimonio, pues el monto de la multa deberá cubrirlo de su propio peculio y no con el presupuesto de la entidad administrativa pública, pudiendo llegarse al extremo de que el Pleno de este Tribunal decreta su destitución en caso de que persista en su actitud omisa. De ahí que, una vez fijada la multa ésta deber ser ejecutada al servidor público en su carácter de persona física para que la medida de apremio adquiera efectividad y, por razones de certeza, ha de precisarse que la misma es impuesta al servidor público responsable asentando el nombre de la persona física que ostenta ese carácter en el cuerpo del documento donde obre el apercibimiento y la sanción. En consecuencia, será la persona física sancionada quien, en su caso, tendrá legitimación para promover el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos que se deriven de la ejecución de la multa impuesta y no la entidad administrativa pública."

CUARTO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Procurador* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el último párrafo del artículo 47, porque aduce que la parte actora no formula motivos de inconformidad contra la *Resolución* para desvirtuar su legalidad.

Que de la interpretación del último párrafo del artículo 47 de la *Ley del Tribunal*, para que un promovente de juicio contencioso administrativo esté en posibilidad de controvertir una resolución recurrida e incluso hacer valer en su contra argumentos novedosos, es menester que enderece argumentos en contra de la resolución dictada en el recurso administrativo señalando qué agravios no fueron examinados correctamente y de qué manera dicha resolución no satisface su interés jurídico, por lo que si el demandante únicamente hizo valer motivos de inconformidad en contra del *Requerimiento de pago*, estos mismos resultan inoperantes, al no actualizarse el supuesto contemplado por el último párrafo del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*.

Que en consecuencia, si la actora no combatió la resolución administrativa, este *Juzgado* está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la

legalidad del *Requerimiento de pago* y por ende se actualiza la causal de improcedencia del juicio de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el último párrafo de su artículo 47.

Por último, en un capítulo diverso a las causales de improcedencia y sobreseimiento, el *Procurador* realizó argumentos que están ligados con este capítulo, ya que argumentó que, al no formular el actor motivos de inconformidad en contra de la resolución administrativa, los hechos valer en contra del *Requerimiento de pago* resultan inoperantes, argumentos que se contestarán en este capítulo para evitar ociosas repeticiones.

Es infundada la causal de improcedencia señalada por el Procurador.

Contrario a lo argumentado, del análisis del primer, segundo y tercer motivo de inconformidad, sí se advierten en la demanda, argumentos dirigidos a combatir dicha resolución.

En relación a las tesis invocadas para sustentar que este *Juzgado* está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad del *Requerimiento de pago*, de rubros **“RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO”** y **“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE POR LA FALTA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN”**; se advierte que fueron dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no son obligatorias para este *Juzgado*, toda vez que no se encuentran en ningún de los supuestos previstos en el artículo 217, de la Ley de Amparo.

Si bien dichas tesis tratan sobre excepciones al estudio de los argumentos que combaten el acto primigenio en un juicio de litis abierta, este juicio no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en dichas tesis, ya que el tema medular en ambas es que deberá de examinarse en primer lugar la legalidad del desechamiento o sobreseimiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme a dicho principio al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir.

Situación que no aconteció en el presente asunto puesto que el *Procurador* no desechó o sobreseyó el recurso de revocación, sino todo lo contrario confirmó la validez del *Requerimiento de pago*.

Ahora en relación la tesis aislada bajo rubro: **"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."**⁵, es de señalarse que fue superada por la tesis de jurisprudencia de rubro **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"**⁶, en la cual se sostuvo que un juicio de litis abierta todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el órgano jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

En razón de lo antes expuesto y de que, en el presente asunto, la resolución que resuelve el recurso administrativo, no desechó, ni sobreseyó el recurso, sino declaró la validez del *Requerimiento de pago*, y que conforme a la tesis 2a./J. 32/2003, en los juicios de litis abierta los argumentos novedosos o reiterativos de la instancia administrativa es obligación de este órgano jurisdiccional estudiarlos, motivo por el cual resultan infundados sus argumentos relativo a la inoperancia de los motivos encaminados a combatir el acto primigenio, si no se combatió el que resuelve el recurso administrativo.

Por otra parte, el *Secretario de Hacienda* plantea que se actualiza la prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el 41, fracción V, y 31, fracción II, inciso a), de la *Ley del*

⁵ Con número de registro digital 186328 emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Agosto de dos mil dos.

⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con número de registro digital 184472 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil tres.

Tribunal, alegando que no existe acto que reclamar en su contra.

La causal de improcedencia reseñada es infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si los artículos 4, fracción V, 6, 12 y 77 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado establecen que la Procuraduría Fiscal se encuentra bajo el mando del Secretario de Hacienda, es inconcuso que éste último es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

QUINTO. Litis abierta.

La parte actora interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento de pago* el cual fue resuelto el treinta de junio de dos mil veinte por el *Procurador*, mediante la *Resolución* en la que confirmó la validez de dicho requerimiento; es así que, en contra de la *Resolución*, el actor la impugnó ante este *Juzgado*.

En las relatadas condiciones, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 47, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente analizar en primer término la legalidad del *Requerimiento de pago*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro y texto siguiente.

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995,

contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de la queja.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 30, en relación con el último párrafo del artículo 45, de la *Ley del Tribunal*, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de pago*, es por la cantidad de *****3, es evidente que no supera cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil diecinueve, el cual asciende a *****77.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1. Planteamiento del caso.

En el presente asunto, el *Recaudador* emitió el *Requerimiento de pago*; contra ese requerimiento, la parte actora promovió recurso de revocación en sede administrativa, mismo que fue

⁷ Conforme al Acuerdo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

resuelto por el *Procurador* mediante *Resolución* que confirmó el *Requerimiento de pago*.

Contra esa *Resolución*, la parte actora hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación:

7.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

Por razones de técnica jurídica, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, se analizarán en orden diverso a como fueron planteados.

7.2.1. Tercer y cuarto motivos de inconformidad. Fundados.

En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene la ilegalidad de la *Resolución* en la violación de los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente la obligación de la autoridad a valorar todos y cada uno de los actos llevados a cabo por la Recaudación de Rentas a través del *Requerimiento de pago*.

Señala que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentra viciado porque no reúne los requisitos de legalidad previstos en el *Código Fiscal*, pues contrario a lo previsto en la fracción IV del artículo 68 Bis del citado código, el *Requerimiento de pago* no se encuentra dirigido a persona en específico, cuando debió indicarse el nombre de la persona a buscar, que en el caso, dice, debió haber sido *****8 [quien al momento de la emisión de resolución determinante era titular del Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Mexicali].

En su cuarto motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que el *Procurador*, al confirmar la validez del *Requerimiento de pago*, no valoró que la notificación del referido requerimiento fue realizada en contravención a lo previsto en el artículo 70 del *Código Fiscal*, pues insiste, se debió haber llevado a cabo directamente con la persona de nombre *****8, situación que fue omitida totalmente por la autoridad fiscal, al no haber advertido que la multa impuesta por el Juzgado Tercero de lo Civil en Mexicali

mediante oficio número *****4 se hizo al funcionario que, en ese momento, fungiera como Jefe del Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Mexicali.

Sus motivos de inconformidad tercero y cuarto resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la Resolución impugnada. Se explica.

En primer término, resulta necesario precisar los antecedentes que a continuación se exponen.

- El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve el Juez Tercero de lo Civil en Mexicali, dentro del expediente *****5, impuso multa al Jefe del Departamento de Catastro de Mexicali [como se advierte del Requerimiento de pago de subsecuente inserción];
- El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Recaudador emitió el Requerimiento de pago dirigido al Jefe del Departamento de Catastro en Mexicali, con motivo de dicha multa;
- El quince de enero de dos mil veinte le fue notificado a la parte actora el Requerimiento de pago en las oficinas públicas del referido Departamento;
- El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la parte actora Pablo Peña Carrillo [en su carácter de Jefe del Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali con nombramiento expedido el veinte de noviembre de dos mil diecinueve] interpuso recurso de revocación en contra del Requerimiento de pago.
- El treinta de junio de dos mil veinte, el Procurador emitió resolución al recurso de revocación de referencia, confirmando la validez del Requerimiento de pago, y la cual fue dirigida al Jefe del Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Mexicali.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO
SECCIÓN:	RECAUDACIÓN DE RENTAS EN MEXICALI
ÁREA:	MULTAS NO FISCALES
REQUERIMIENTO:	

0000036

**REQUERIMIENTO DE PAGO DE MULTA IMPUESTA
POR EL JUEZ TERCERO DE LO CIVIL EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Mexicali, Baja California, a 04 de Noviembre de 2019.

NOMBRE: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO EN MEXICALI, B.C.
DOMICILIO: CALZ. INDEPENDENCIA, NO. 998, COL. CENTRO CIVICO, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: [REDACTED]
IMPORTE ADEUDADO: [REDACTED]

Esta Autoridad en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 13 y 14 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Baja California, artículos 6, 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, X, XVII y XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California y con fundamento en los artículos 111 fracción I, artículos 113, 114, 145 y demás relativos del Código Fiscal del Estado de Baja California, así como lo dispuesto en los artículos 73 y 352 del Código Procedimientos Civiles del Estado de Baja California; y en virtud de que a la fecha arriba señalada el JEFE DE DEPARTAMENTO DE CATASTRO DE MEXICALI, no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por el JUEZ TERCERO DE LO CIVIL EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, a través de la notificación número [REDACTED] de fecha 19 de Marzo de 2019, dentro del expediente número [REDACTED] con folio original número [REDACTED] mismo que se anexa al presente, por un importe de [REDACTED] equivalente a [REDACTED] VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de la moneda de la nación pecuniaria; por este conducto se le requiere para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la presente notificación del presente requerimiento efectúe el pago del importe antes mencionado así como los intereses causados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficiente para cubrir el importe mencionado, partes de reducción y los accesorios legales correspondientes de conformidad a lo dispuesto por los artículos 145, 146 y demás aplicables del Código Fiscal del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE, JEFE DE DEPARTAMENTO DE CATASTRO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
JOSE MANUEL JIMENEZ ARRIAGA

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 15:30 horas del día 15 de setiembre de 2020, previa identificación del suscrito Notificador-Ejecutor con credencial y al oírlo al [REDACTED] en su domicilio en el domicilio arriba indicado, y una vez cerciorado de ser el titular del dominio fiscal del Contribuyente, previa identificación del suscrito, procedo a extender la diligencia de notificación en su carácter de [REDACTED] a quien dijo tener el carácter de [REDACTED] a quien en este acto le hago entrega del presente requerimiento en acta original, así como folio original de resolución número [REDACTED] de fecha 19 de Marzo de 2019, dictado dentro del expediente número [REDACTED] remitido a esta Autoridad por el JUEZ TERCERO DE LO CIVIL EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA. Lo anterior con fundamento en el Artículo 68 fracción I del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Se hace constar que en la presente diligencia SI ☒ NO ☐ ha procedido citatorio en los términos del artículo 30 del ordenamiento legal antes mencionado.

Héctor Torres González
NOTIFICADOR-EJECUTOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBE NOTIFICACION
NOMBRE Y FIRMA

DEPTO. DE CATASTRO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA

Tal como se precisó en el Considerando Tercero, existe criterio emitido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este *Tribunal*, respecto a que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos deben cubrirlas la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de sus propios recursos y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, pues dicha multa constituye una sanción para el funcionario público que deja o dejó de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio.

Por tanto, si la resolución determinante del crédito fiscal fue emitida por el Juez Tercero de lo Civil el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, y la parte actora asumió el cargo de

Jefe del Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali hasta el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, como se desprende del original de su nombramiento⁸, [obstante a foja 19 de autos], resulta inconcuso que él, Pablo Peña Carrillo, no era el funcionario público titular del Departamento a quien el Juzgado Tercero de lo Civil en Mexicali le impuso multa por no haber dado cumplimiento a un requerimiento dentro del juicio civil *****5.

Por tanto, debe estimarse que el crédito fiscal no puede cubrirlo Pablo Peña Carrillo, sino la persona física que, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve ocupaba el cargo de Jefe del Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Mexicali, de ahí que el *Requerimiento de pago* debió ir dirigido a esa persona física y no, genéricamente al Jefe del Departamento de Catastro de Mexicali, como erróneamente lo hizo la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali.

Es por ello, que la autoridad fiscal debió haber llevado a cabo las gestiones necesarias ante la propia autoridad emisora para identificar el nombre y domicilio fiscal de la persona a quien efectivamente se le impuso la multa, es decir e individualizarla, ello para enderezar su actuación y dirigir correctamente el *Requerimiento de pago*.

De lo anterior se colige que, conforme a los artículos 69 y 70 del *Código Fiscal*, el *Requerimiento de pago* debió, en primer término, ir dirigido a la persona que al momento de imponerse la multa, ostentaba el cargo de Jefe del Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Mexicali; y en segundo término, notificársele personalmente; lo anterior, a fin de que esa persona estuviera en aptitud legal de hacerse conocedora del crédito fiscal y pagarlo voluntariamente o, en su caso, hacer uso de los medios de impugnación a su alcance.

No pasa desapercibido a este Juzgador que si bien de acuerdo a la Jurisprudencia 1/2018 de este *Tribunal*, transcrita en párrafos precedentes, la parte actora no tendría interés jurídico para impugnar el *Requerimiento de*

⁸ Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

pago, lo cierto es que al ir dirigido genéricamente al Jefe de Departamento de Catastro de Mexicali, y al ser la parte actora la persona que al momento de su notificación [quince de enero de dos mil veinte] ocupaba el referido cargo, es que resiente una afectación a su esfera jurídica, tanto en lo particular por no haberse individualizado la multa, como titular del ente público al cual va dirigido dicho requerimiento.

En las relatadas condiciones, se actualiza el supuesto que establece la fracción IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal* y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la *Resolución* impugnada, a fin de que el *Procurador* emita una nueva resolución en que deje insubsistente la declarada nula, y en su lugar, revoque el *Requerimiento de pago*.

Sin que lo resuelto en la presente sentencia, limite sus facultades para, en su caso, emitir un nuevo requerimiento de pago debidamente dirigido a la persona a la que efectivamente se haya impuesto la multa y sea quien deba cubrirla.

Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

OCTAVO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar al *Procurador* a que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y en su lugar, revoque el *Requerimiento de pago*.

Resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1. Se condena al *Procurador* a emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula, y en su lugar, revoque el *Requerimiento de pago*, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, haya emitido con motivo de la resolución anulada.

2. Se condena al *Procurador* que ordene al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali que realice las anotaciones correspondientes en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Resolución administrativa de treinta de junio de dos mil veinte recaída al recurso de revocación *****1 emitida por el Procurador Fiscal del Estado.

SEGUNDO. Se condena al *Procurador* a emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula, y en su lugar, revoque el *Requerimiento de pago*, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, haya emitido con motivo de la resolución anulada.

TERCERO. Se condena al *Procurador* que ordene al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali que realice las anotaciones correspondientes en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1	ELIMINADO: Recurso de revocación en página 1 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Requerimiento de pago en página 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Monto de la multa en página 9 con asteriscos y 12 con cintillas negras. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Número de oficio en página 11 con asteriscos y 12 con cintillas negras. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Expediente de otra dependencia en página 11 y 13 con asteriscos y 12 con cintillas negras. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO CON CINTILLAS NEGRAS: Resolución administrativa en página 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Monto 2 en página 9 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Nombre del particular en página 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **188/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.